

Tema 12. El comportamiento y la ética del cazador.

Normas de seguridad en las cacerías. Propiedad de las especies de caza. El cazador respetuoso. Caza y conservación de la Naturaleza: Un binomio compatible. Primeros auxilios en caso de accidente.

## B) PROGRAMA DE MATERIAS DE LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE APTITUD Y CONOCIMIENTO PARA EL EXAMEN DEL PESCADOR

Tema 1. Características generales del medio acuático: Su flora y fauna.

Características físicas y químicas de las aguas continentales (temperatura, oxígeno y otras sustancias). Organismos que habitan las aguas continentales: Algas, plantas superiores, invertebrados, peces y otros vertebrados. Tipos de medios acuáticos: Ríos, embalses, lagos, lagunas, canales y zonas estuáricas. Zonificación de los ríos: Zona de la trucha, zona del barbo y zona de la carpa.

Tema 2. Características generales de los peces.

Nociones acerca de su morfología, biología y ecología. Morfología externa e interna. Edad y crecimiento. Reproducción. Alimentación. Principales ciclos biológicos.

Tema 3. La fauna piscícola continental andaluza.

Clasificación, reconocimiento e identificación de las distintas especies. Las especies pescables: Principales características biológicas, ecológicas y de su hábitat. La ictiofauna protegida. Criterios de protección e importancia ecológica.

Tema 4. La conservación de la ictiofauna continental andaluza.

Importancia biogeográfica de la ictiofauna andaluza (o ibérica), endemismos. Problemática de conservación de los peces fluviales. Medidas correctoras. Categoría de conservación según la UICN. Grados de conservación de las especies piscícolas andaluzas.

Tema 5. Las artes de pesca y los cebos.

Las cañas, materiales que la componen. Tipos y técnicas de empleo. Carretes, líneas, flotadores, anzuelos y plomos. Otros materiales útiles. Cebos naturales y artificiales. Modalidades de captura de las especies susceptibles de pesca deportiva. Embarcaciones utilizadas para el desplazamiento y la pesca en aguas continentales.

Tema 6. Regulación legal de la pesca fluvial en Andalucía.

Normativa estatal para el ejercicio de la pesca. Disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Andalucía que regulan la práctica de la pesca.

Tema 7. Ordenación y protección de la pesca continental en Andalucía.

Definición de pesca deportiva. La figura del pescador. Especies pescables y especies comercializables. Cotos, aguas libres y vedados. Epocas de veda y períodos hábiles de pesca. Artes de pesca, procedimientos y cebos permitidos. Tipos de embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la pesca.

Tema 8. Requisitos administrativos de las personas y sus equipamientos para la práctica de la pesca.

Licencias de pesca. Permisos de pesca. Artes de pesca y cebos. Registro y matriculación de embarcaciones. Autorizaciones de navegación. Títulos necesarios para el uso de embarcaciones.

Tema 9. Infracciones, delitos y sanciones en materia de pesca.

Conceptos de infracción y delito. Sujetos responsables. Objeto de infracciones y delitos y sus clases. Sanciones: Sus clases y cuantías. Autoridades competentes.

Tema 10. Las capturas: Preparación para su conservación, traslado y consumo.

Alteraciones patológicas del pescado. Causas de la descomposición. Métodos de conservación a corto y a largo plazo. Transporte de los ejemplares capturados. Consumo:

Valor nutritivo y propiedades. Reglamentación para la comercialización y transporte.

Tema 11. Ética y comportamiento durante la práctica de la pesca.

La educación, el compañerismo y el disfrute durante la realización de una actividad deportiva: La pesca. El pez como un ser vivo: Sus derechos. La protección del recurso piscícola y del entorno. El papel del pescador en la conservación de la naturaleza.

Tema 12. Riesgos, precauciones y primeros auxilios durante el ejercicio de la pesca.

Consejos básicos para el desarrollo de la pesca deportiva. Peligros que entrañan los distintos tramos fluviales y las distintas zonas de un embalse. Precauciones a tener en cuenta en una embarcación. Otros peligros. Primeros auxilios. El botiquín del pescador.

*ORDEN de 14 de febrero de 1997, por la que se clasifican las aguas litorales andaluzas y se establecen los objetivos de calidad de las aguas afectadas directamente por los vertidos, en desarrollo del Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de calidad de las aguas litorales.*

### Preámbulo

Desde que la Comunidad Autónoma de Andalucía asumió las competencias de medio ambiente, la protección de éste se ha erigido en uno de los principales objetivos en Andalucía. El resultado se ha ido plasmando en normas que aseguran el recto uso de los recursos naturales y la recuperación de zonas dañadas. Fruto de este empeño lo constituyen la Ley de Protección Ambiental, la Ley de Espacios Naturales y la Ley Forestal.

En lo que se refiere propiamente al litoral andaluz, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental estableció el marco general para preservar y mejorar la calidad de las aguas litorales. El Decreto 97/1994, de 3 de mayo, asignó a la Agencia de Medio Ambiente las competencias en materia de vertidos al dominio público marítimo-terrestre y de usos en zona de servidumbre de protección. El procedimiento para la tramitación de las autorizaciones de vertido está regulado por el Decreto 334/1994, de 4 de octubre. Y el Decreto 14/1996, de 16 de enero, aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales, que regula el régimen de autorizaciones de vertido, la comprobación, vigilancia y control de la calidad de las aguas, los objetivos de calidad, canon y fianza, así como las tablas de límites de vertido y métodos de análisis, los valores del coeficiente K para el cálculo del canon de vertido y las normas para su estimación en las industrias que utilizan el agua como refrigeración.

La presente Orden viene a hacer posible el efectivo control de calidad de nuestras aguas estableciendo una clasificación de las aguas litorales andaluzas con arreglo a las exigencias y limitaciones de vertidos establecidas en las normas comunitarias y en el ordenamiento español.

### Artículo 1. Ambito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos fijados en el artículo 2 del Reglamento de la calidad de las aguas litorales.

### Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Orden, los conceptos técnicos deben ser entendidos tal como se definen en el Reglamento de la calidad de las aguas litorales y en la normativa estatal de aplicación.

### Artículo 3. Clasificación de las aguas litorales.

Al objeto de establecer las limitaciones de vertidos contaminantes, los objetivos de calidad de las aguas litorales afectadas directamente por los mismos y el canon de vertido se establecen cuatro tipos de aguas según su característica y necesidad de protección: Aguas especiales, aguas limitadas, aguas normales y aguas menos limitadas.

### Artículo 4. Aguas especiales.

1. Tendrán la consideración general de aguas especiales aquellas caracterizadas por sus singulares condiciones ambientales, bien en su vertiente de aguas de acusado valor estético o aguas litorales con destacado valor ecológico o paisajístico y aquellas aguas donde se reconozca la importancia de su conservación.

2. Se definen como aguas especiales las incluidas dentro de los espacios litorales que presenten alguna figura de protección establecida legalmente, referida tal protección tanto al medio físico como a las especies que constituyen su hábitat en él. Quedan excluidas de esta clasificación aquellas aguas que, aun cumpliendo lo establecido anteriormente, por razones técnico-ambientales se incluyan de forma particular en otro tipo de aguas.

### Artículo 5. Aguas limitadas.

1. Tendrán la consideración general de aguas limitadas aquellas caracterizadas por sus singulares condiciones ambientales de escasa renovación de aguas o por recibir gran cantidad de sustancias contaminantes y/o nutrientes, lo que puede ocasionar fenómenos de eutrofización, acumulación de sustancias tóxicas o cualquier otro fenómeno que incida negativamente en las condiciones naturales del medio y reduzca sus posibilidades de uso.

2. Se definen como aguas limitadas las aguas de estuarios y bahías cerradas, quedando excluidas de esta clasificación aquellas aguas, que, aun cumpliendo lo establecido anteriormente, por razones técnico-ambientales se incluyan de forma particular en otro tipo de aguas.

3. En particular se consideran aguas limitadas las incluidas como tales en el Anexo I de esta Orden, así como todas las desembocaduras de los ríos hasta donde sea sensible el efecto de las mareas.

### Artículo 6. Aguas normales.

1. Tendrán la consideración general de aguas normales aquellas que debido a sus condiciones de renovación y/o a la cantidad de sustancias contaminantes que reciben, puedan verse menos afectadas por fenómenos de eutrofización, acumulación de sustancias tóxicas, etc., no previéndose efectos negativos sobre las mismas y sus usos.

2. Se definen como aguas normales las aguas litorales distintas de las de estuarios, así como las bahías abiertas que se encuentran en la franja costera, hasta la distancia que se especifica en el Anexo I.

### Artículo 7. Aguas menos limitadas.

1. Tendrán la consideración general de aguas menos limitadas aquellas con un intercambio bueno o en las que se considere que es altamente improbable que lleguen a desarrollarse fenómenos que afecten a las mismas y a sus usos.

2. Se definen como aguas menos limitadas las aguas interiores y del mar territorial situadas entre la línea de base recta que define el límite exterior del mar territorial y las líneas que definen las aguas especiales y normales.

### Artículo 8. Objetivos de calidad.

1. Los objetivos de calidad de las aguas especiales, limitadas, normales y menos limitadas que estén afectadas

directamente por los vertidos serán los que se especifican en el Anexo II de esta Orden.

2. Los objetivos de calidad del medio receptor afectado por el vertido se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la que se establecen objetivos de calidad de las aguas según su uso: Aguas de baño, producción de moluscos y otros organismos vivos, etc.

3. Los valores de concentración fijados como objetivos de calidad se referirán a la media aritmética de los resultados obtenidos en el Plan de Vigilancia y Control del medio receptor en el transcurso de un año.

### Artículo 9. Canon.

1. La situación del punto de descarga del vertido será la que determine el tipo de agua a considerar para el cálculo del coeficiente K del canon establecido en el Decreto 14/1996, así como para establecer los objetivos de calidad del área afectada por el vertido.

2. Para el cálculo del coeficiente K del canon de vertido no serán de aplicación las condiciones de longitud y dilución establecidas en la Orden de 13 de julio de 1993, que aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, en aquellos estuarios y bahías en los que no sea posible construir un emisario según las condiciones de la citada Orden.

### Artículo 10. Plan de Vigilancia y Control.

1. De acuerdo con el artículo 21.1 del Decreto 14/1996 el programa de vigilancia y control del medio receptor afectado directamente por el vertido abarcará el muestreo de aguas, sedimentos y organismos. La frecuencia de muestreo será la establecida para cada caso en la autorización de vertido.

2. Para el control de los objetivos de calidad en aguas afectadas directamente por los vertidos se tomarán en cada muestreo al menos 4 muestras integradas de la columna de agua en puntos situados en la circunferencia de radio 0,5 millas y centro el punto de descarga del vertido. Estarán repartidos de manera homogénea en la circunferencia con uno de ellos orientado según la pluma del vertido o la línea de costa si la pluma no fuera fácilmente identificable.

3. En el caso de que no sea posible aplicar el plan de vigilancia del punto anterior, dicho plan será establecido de forma particular en el condicionado de las autorizaciones de vertido. En aquellas zonas donde se solapan las áreas afectadas por los vertidos se podrá imponer a los titulares la realización de un plan de vigilancia conjunto.

4. Independientemente de la comprobación de objetivos de calidad establecidos en el Anexo II deberá verificarse que no se producen aumentos significativos en la concentración de la sustancia de que se trate en el medio acuático afectado por el vertido. Se entenderá «aumento significativo» el incremento del valor medio de la concentración de la sustancia de que se trate superior al 50% del valor existente previamente al establecimiento del vertido, en sedimentos, crustáceos y moluscos que, considerados de manera conjunta o separadamente, sean representativos del medio acuático afectado por el vertido.

### Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de febrero de 1997

JOSE LUIS BLANCO ROMERO  
Consejero de Medio Ambiente

### ANEXO I: CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS LITORALES ANDALUZAS

| Nº | Denominación          | Delimitación  | Situación geográfica<br>Latitud Longitud   | Clasificación | Anchura (desde<br>la línea de<br>bajamar<br>escorada) | Observaciones   |
|----|-----------------------|---|--|---------------|---|---|
| 1  | Litoral Atlántico     | Desde desembocadura del Guadiana hasta cabo de Trafalgar                                  |  | Normal        | 1 milla náutica                                       |   |
| 2  | Canal del Padre Santo | Desde faro Espigón Juan Carlos I hasta la Punta del Sebo (confluencia Ríos Tinto y Odiel) |  | Normal        |   |   |
| 3  | Ríos Tinto y Odiel    | Desde la Punta del Sebo hasta donde llega la influencia mareal (Niebla y Gibraleón)       |  | Limitada      |   |   |
| 4  | Río Guadalquivir      | Río Guadalquivir (desde Sanlúcar de Barrameda hasta Presa de Alcalá)                      |  | Limitada      |   | Los objetivos de calidad en el Río Guadalquivir se definirán en una orden posterior |
| 5  | Bahía de Cádiz        | Desde Bajo de las Cabezuelas hasta Punta San Felipe (Cádiz)                               | 36°31'80<br>36°32'60<br>6°14'50<br>6°16'60 | Limitada      | Agua interiores línea                                 | Esta línea corresponde a la unión de los puntos geográficos de referencia           |
| 6  | Litoral Mediterráneo  | Desde cabo de Trafalgar hasta límite con Murcia   |  | Normal        | 1/2 milla náutica                                     |   |

**ANEXO II: OBJETIVOS DE CALIDAD**

1. Coloración después de filtración (miligramos de Pt por litro, escala Platino-Cobalto)

|                       | Observaciones   | Valor imperativo |
|-----------------------|---|------------------|
| Aguas especiales      | MN=media normal del parámetro en la zona no afectada por el vertido (previa filtración) | MN-10            |
| Aguas limitadas       |   | MN-10            |
| Aguas normales        |   | MN-10            |
| Aguas menos limitadas |   | MN-10            |

2. Transparencia, disco Secchi (metros)

|                       | Observaciones   | Valor imperativo |
|-----------------------|---|------------------|
| Aguas especiales      | MN=media normal del parámetro en la zona no afectada por el vertido | MN - 1           |
| Aguas limitadas       |   | MN - 2           |
| Aguas normales        |   | MN - 1           |
| Aguas menos limitadas |   | MN - 1           |

3. pH (unidades de pH, escala NBS)

|                       | Observaciones   | Valor imperativo |
|-----------------------|---|------------------|
| Aguas especiales      | El valor imperativo se deberá cumplir en todas las muestras | 7 - 9            |
| Aguas limitadas       |   | 6 - 9            |
| Aguas normales        |   | 6 - 9            |
| Aguas menos limitadas |   | 6 - 9            |

4. Sólidos en suspensión (miligramos por litro)

|                       | Observaciones   | Valor imperativo |
|-----------------------|---|------------------|
| Aguas especiales      | MN=media normal del parámetro en la zona no afectada por el vertido | 1.15 MN          |
| Aguas limitadas       |   | 1.3 MN           |
| Aguas normales        |   | 1.2 MN           |
| Aguas menos limitadas |   | 1.2 MN           |

5. Oxígeno disuelto (%saturación)

|                       | Observaciones | Valor imperativo |
|-----------------------|---------------|------------------|
| Aguas especiales      |               | 80               |
| Aguas limitadas       |               | 60               |
| Aguas normales        |               | 70               |
| Aguas menos limitadas |               | 70               |

6. Carbono Orgánico Total (miligramos por litro)

|                       | Observaciones | Valor imperativo |
|-----------------------|---------------|------------------|
| Aguas especiales      |               | 2                |
| Aguas limitadas       |               | 5                |
| Aguas normales        |               | 3                |
| Aguas menos limitadas |               | 3                |

7. Nitratos (microgramos de NO<sub>3</sub> por litro)

|                       | Observaciones | Valor imperativo |
|-----------------------|---------------|------------------|
| Aguas especiales      |               | 700              |
| Aguas limitadas       |               | 1.400            |
| Aguas normales        |               | 1.000            |
| Aguas menos limitadas |               | 1.000            |

8. Hidrocarburos no polares

|                       | Observaciones   | Valor imperativo  |
|-----------------------|---|---|
| Aguas especiales      | Sin película en la superficie del agua y ausencia de olor |   |
| Aguas limitadas       |   | Sin película en la superficie del agua y ausencia de olor |
| Aguas normales        |   | Sin película en la superficie del agua y ausencia de olor |
| Aguas menos limitadas |   | Sin película en la superficie del agua y ausencia de olor |

9. Aceite y Grasas (miligramos por litro)

|                       | Observaciones       | Valor imperativo |
|-----------------------|---------------------|------------------|
| Aguas especiales      | Muestra superficial | 1                |
| Aguas limitadas       |                     | 5                |
| Aguas normales        |                     | 3                |
| Aguas menos limitadas |                     | 3                |

**SUSTANCIAS PELIGROSAS**

**10. Detergentes (microgramos por litro)**

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 100              |
| Aguas limitadas       | 300              |
| Aguas normales        | 200              |
| Aguas menos limitadas | 200              |

**13. Cianuros libres ( microgramos de CN<sup>-</sup> por litro )**

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 5                |
| Aguas limitadas       | 10               |
| Aguas normales        | 5                |
| Aguas menos limitadas | 5                |

**11. Fenoles (índice de fenoles, expresados como microgramos por litro C<sub>6</sub>H<sub>5</sub>OH)**

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 20               |
| Aguas limitadas       | 50               |
| Aguas normales        | 30               |
| Aguas menos limitadas | 30               |

**14. Fluoruros (miligramos de F<sup>-</sup> por litro )**

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 1,7              |
| Aguas limitadas       | 1,7              |
| Aguas normales        | 1,7              |
| Aguas menos limitadas | 1,7              |

**12. Salinidad (microsiemens por centímetro)**

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 0.9 MN - 1.1MN   |
| Aguas limitadas       | 0.9 MN - 1.1MN   |
| Aguas normales        | 0.9 MN - 1.1MN   |
| Aguas menos limitadas | 0.9 MN - 1.1MN   |

**15. Amonio (microgramos de NH<sub>4</sub><sup>+</sup> por litro )**

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 600              |
| Aguas limitadas       | 1.200            |
| Aguas normales        | 1.000            |
| Aguas menos limitadas | 1.000            |

**16. Nitritos (microgramos de NO<sub>2</sub><sup>-</sup> por litro )**

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 600              |
| Aguas limitadas       | 1.000            |
| Aguas normales        | 600              |
| Aguas menos limitadas | 600              |

**17. Fósforo total (microgramos de P por litro )**

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 600              |
| Aguas limitadas       | 800              |
| Aguas normales        | 600              |
| Aguas menos limitadas | 600              |

18. Arsénico (microgramos de As por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 25               |
| Aguas limitadas       | 50               |
| Aguas normales        | 25               |
| Aguas menos limitadas | 25               |

23. Estaño (microgramos de Sn por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 50               |
| Aguas limitadas       | 60               |
| Aguas normales        | 50               |
| Aguas menos limitadas | 50               |

19. Cadmio (microgramos de Cd por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 2,5              |
| Aguas limitadas       | 5                |
| Aguas normales        | 2,5              |
| Aguas menos limitadas | 2,5              |

24. Mercurio total (microgramos de Hg por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 0,3              |
| Aguas limitadas       | 0,5              |
| Aguas normales        | 0,3              |
| Aguas menos limitadas | 0,3              |

20. Cobre (microgramos de Cu por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 20               |
| Aguas limitadas       | 40               |
| Aguas normales        | 20               |
| Aguas menos limitadas | 20               |

25. Níquel (microgramos de Ni por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 25               |
| Aguas limitadas       | 50               |
| Aguas normales        | 25               |
| Aguas menos limitadas | 25               |

21. Cromo total (microgramos de Cr por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 10               |
| Aguas limitadas       | 20               |
| Aguas normales        | 10               |
| Aguas menos limitadas | 10               |

26. Plomo ( microgramos de Pb por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 10               |
| Aguas limitadas       | 20               |
| Aguas normales        | 10               |
| Aguas menos limitadas | 10               |

22. Cromo VI ( microgramos de Cr<sup>6+</sup> por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 4                |
| Aguas limitadas       | 6                |
| Aguas normales        | 4                |
| Aguas menos limitadas | 4                |

27. Selenio ( microgramos de Se por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 1                |
| Aguas limitadas       | 1                |
| Aguas normales        | 1                |
| Aguas menos limitadas | 1                |

33. Pentaclorofenoles (microgramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 2                |
| Aguas limitadas       | 2                |
| Aguas normales        | 2                |
| Aguas menos limitadas | 2                |

34. Aldrín y derivados (nanogramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo   |
|-----------------------|--|
| Aguas especiales      | 10 Aldrín, Dieldrín y/o Clordano<br>5 Endrín y/o Isodrín |
| Aguas limitadas       | 10 Aldrín, Dieldrín y/o Clordano<br>5 Endrín y/o Isodrín |
| Aguas normales        | 10 Aldrín, Dieldrín y/o Clordano<br>5 Endrín y/o Isodrín |
| Aguas menos limitadas | 10 Aldrín, Dieldrín y/o Clordano<br>5 Endrín y/o Isodrín |

35. Cloroformo (microgramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 12               |
| Aguas limitadas       | 12               |
| Aguas normales        | 12               |
| Aguas menos limitadas | 12               |

36. Hexaclorobenceno (nanogramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 30               |
| Aguas limitadas       | 30               |
| Aguas normales        | 30               |
| Aguas menos limitadas | 30               |

37. Hexaclorobutadieno (nanogramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 100              |
| Aguas limitadas       | 100              |
| Aguas normales        | 100              |
| Aguas menos limitadas | 100              |

28. Titanio ( microgramos de Ti por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 20               |
| Aguas limitadas       | 20               |
| Aguas normales        | 20               |
| Aguas menos limitadas | 20               |

29. Cinc (microgramos de Zn por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 60               |
| Aguas limitadas       | 80               |
| Aguas normales        | 60               |
| Aguas menos limitadas | 60               |

30. Hexaclorociclohexano (nanogramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 20               |
| Aguas limitadas       | 20               |
| Aguas normales        | 20               |
| Aguas menos limitadas | 20               |

31. Tetracloruro de carbono (microgramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 12               |
| Aguas limitadas       | 12               |
| Aguas normales        | 12               |
| Aguas menos limitadas | 12               |

32. DDT's (microgramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo                 |
|-----------------------|----------------------------------|
| Aguas especiales      | 10 para-para-DDT<br>25 DDT total |
| Aguas limitadas       | 10 para-para-DDT<br>25 DDT total |
| Aguas normales        | 10 para-para-DDT<br>25 DDT total |
| Aguas menos limitadas | 10 para-para-DDT<br>25 DDT total |

42. Otros plaguicidas y/o productos similares que no figuren en apartados anteriores, entendiéndose como tales: los insecticidas (organoclorados persistentes, organofosforados y carbamatos), los herbicidas, los fungicidas, los PCB's y los PT's. (nanogramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo  |
|-----------------------|---|
| Aguas especiales      | 100 por sustancia individualizada<br>500 para las sustancias en total |
| Aguas limitadas       | 100 por sustancia individualizada<br>500 para las sustancias en total |
| Aguas normales        | 100 por sustancia individualizada<br>500 para las sustancias en total |
| Aguas menos limitadas | 100 por sustancia individualizada<br>500 para las sustancias en total |

43. Tributilestaño (nanogramos de TBT<sup>+</sup> por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 29               |
| Aguas limitadas       | 20               |
| Aguas normales        | 20               |
| Aguas menos limitadas | 20               |

44. Hidrocarburos policíclicos aromáticos: sustancias de referencia -fluoranteno, benzo-3,4-fluoranteno, benzo-3,4-pireno, indeno-(1,2,3-cd)-pireno (nanogramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 200              |
| Aguas limitadas       | 200              |
| Aguas normales        | 200              |
| Aguas menos limitadas | 200              |

38. 1,2 Dicloroetano (microgramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 10               |
| Aguas limitadas       | 10               |
| Aguas normales        | 10               |
| Aguas menos limitadas | 10               |

39. Tricloroetileno (microgramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 10               |
| Aguas limitadas       | 10               |
| Aguas normales        | 10               |
| Aguas menos limitadas | 10               |

40. Percloroetileno (microgramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 10               |
| Aguas limitadas       | 10               |
| Aguas normales        | 10               |
| Aguas menos limitadas | 10               |

41. Triclorobenceno (microgramos por litro)

| Observaciones         | Valor Imperativo |
|-----------------------|------------------|
| Aguas especiales      | 0,4              |
| Aguas limitadas       | 0,4              |
| Aguas normales        | 0,4              |
| Aguas menos limitadas | 0,4              |



## 2. Autoridades y personal

### 2.2. Oposiciones y concursos

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de 28 de enero de 1997, de la Universidad de Málaga, por la que se convocan a concurso diversas plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.*

Haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica 11/83, y el Decreto 173/85, de 31 de julio (BOJA del 27.8.85), por el que se publican los Estatutos de la Universidad de Málaga.

Este Rectorado ha resuelto convocar a concurso las plazas que se relacionan en el Anexo I de la presente Resolución, de acuerdo con las siguientes bases:

Uno. Dichos concursos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto (BOE de 1 de septiembre); Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (BOE de 26 de octubre); Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio (BOE de 11 de julio); Orden de 28 de diciembre de 1984 (BOE de 16 de enero de 1985), y en lo no previsto en dichas disposiciones, por la legislación vigente de Funcionarios Civiles del Estado, y se tramitarán independientemente para cada una de las plazas convocadas.

Dos. Para ser admitido al citado concurso es necesario cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Ser español o nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o nacional de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halle definida en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad de jubilación.

c) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del Servicio de la Administración del Estado o de la Administración Autónoma, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

d) No padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico que impida el desempeño de las funciones correspondientes a Profesor de Universidad.

Tres. Deberán reunir además las condiciones específicas que a continuación se indican:

a) Para concursar a las plazas de Catedrático y Profesor Titular de Universidad y Catedrático de Escuela Universitaria, estar en posesión del Título de Doctor. Para concursar a las plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria, será Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

b) Para concursar a plazas de Catedrático de Universidad, cumplir además las condiciones señaladas en el art. 4, apartado 1, letra c), del R.D. 1888/84, o las condiciones reseñadas en la disposición transitoria undécima de la Ley 11/83, de Reforma Universitaria, o bien acreditar haber sido eximido de tales requisitos.

Cuatro. Quienes deseen tomar parte en el concurso, remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Uni-

versidad de Málaga, por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días hábiles a partir de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, mediante instancia según modelo que figura como Anexo II, debidamente cumplimentada, junto con los documentos que acrediten reunir los requisitos específicos indicados en la base tres.

Los aspirantes deberán presentar junto con la anterior instancia documento acreditativo de su nacionalidad mediante la aportación de fotocopia simple del documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento de identificación suficiente.

La acreditación de los requisitos específicos se efectuará, en los señalados con la letra a) de la base tres, mediante fotocopia compulsada del título correspondiente, o del justificante del abono de sus derechos; y en los indicados con la letra b), por medio de las certificaciones oportunas. Debiéndose observar, cuando proceda, lo preceptuado en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea (BOE núm. 280, de 22 de noviembre), y demás normativa aplicable al caso.

Los aspirantes deberán justificar haber abonado en la Habilitación-Pagaduría de dicha Universidad la cantidad de 3.000 pesetas en concepto de derechos. La Habilitación expedirá recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares deberá unirse a la solicitud. Cuando el pago de los derechos se efectúe por giro postal o telegráfico, éste será dirigido a la citada Habilitación-Pagaduría, haciendo constar en el taloncillo destinado a dicho Organismo los datos siguientes: Nombre y apellidos del interesado y plaza a la que concursa.

Cinco. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Rector de la Universidad de Málaga, por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, remitirá a todos los aspirantes relación completa de admitidos y excluidos, con indicación de las causas de exclusión. Contra esta Resolución aprobando la lista de admitidos y excluidos, los interesados podrán presentar ante el Rector, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la mencionada relación, las reclamaciones que consideren oportunas. Resueltas las mismas, en su caso, la relación de admitidos y excluidos adquirirá la condición de definitiva.

Seis. El Presidente de la Comisión, dentro del plazo habilitado reglamentariamente para la constitución, dictará una resolución que deberá ser notificada a todos los interesados con una antelación mínima de quince días naturales respecto de la fecha del acto para el que se le cita, convocando a:

a) Todos los miembros titulares de la Comisión y, en su caso, a los suplentes necesarios para efectuar el acto de constitución de la misma.

b) Todos los aspirantes admitidos a participar en el concurso, para realizar el acto de presentación de los con-